

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 83/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 22 de agosto de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció la C. Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....Que el día 04 de agosto de 2016, presente una petición por escrito ante el Despacho del Alcalde el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, toda vez que desde el año 2014 presentamos en mi domicilio una problemática con una vecina que tiene instalado un negocio de venta de ropa y el cual me ha ocasionado una serie de problemas y daños a mi familia y a mi propiedad, y los que he hecho del conocimiento de las instancias correspondientes tanto de Desarrollo Urbano como de Servicios Concesionados del R. Ayuntamiento de Ramos, habiendo hablado personalmente con los directores de ambas áreas sin haber obtenido respuesta en mi favor, así mismo me he entrevistado con los C.C. A1 y A2, quienes fungen como Secretario del Secretario del Ayuntamiento y el otro asistente directamente del Presidente Municipal, dichos servidores públicos lo único que me han dicho en las entrevistas que he tenido con ellos, es en el sentido que ya se me va a resolver mi asunto y que el Presidente Municipal ya está enterado de mi problemática; sin embargo y no obstante mi petición por escrito a que me referí en un principio continua mi problemática, es por lo que acudo a esta Comisión, ante la negativa a dar respuesta a mi legítimo derecho de petición por escrito a que me referí en un principio continua mi problemática, es por lo que acudo a esta Comisión, ante la negativa a dar respuesta a mi legítimo derecho de petición, siendo todo lo que tengo que manifestar..."

Anexo a la queja, se presentó copia simple de escrito, de 5 de agosto de 2016, suscrito por la Q1 y dirigido al Licenciado Ricardo Aguirre Gutiérrez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila(sic) y recibido en el Despacho del Alcalde el 4 de agosto de 2016, el que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

".....Por medio de la presente y de la manera más atenta, solicito su intervención en una problemática generada desde el 2014 que causa perjuicio a mi familia y mi persona, debido a una mala construcción y venta de ropa sin permiso alguno en una zona que no corresponde al uso de suelo para ese giro, afectando mi propiedad, seguridad física, moral, la primera instancia fue acudir a la dirección competente Desarrollo Urbano argumentándoles la situación y respaldada por evidencias que mostré en el ya dicho departamento. No habiendo respuesta alguna hasta el mes de marzo del presente año que se clausuro la casa habilitada para la venta de ropa ya que jamás se presentaron permisos de construcción y el permiso de uso de suelo que no es posible generarlo ya que la zona en la que se ubica no es para uso del mismo. Seis semanas después se reabrió la casa habitación para continuar con la venta, argumentando la señora E1 con dirección en X en X vendedora de la ropa y apoyada por una lideresa de la misma colonia que el secretario de ayuntamiento A3 le autorizo un permiso de palabra para que ninguna autoridad la molestara en su negocio. Al ver la reincidencia acudí a las direcciones correspondientes Desarrollo Urbano y Servicios concesionados estando enterados los directores de dicho permiso de palabra el Director de desarrollo urbano esperaba una llamada del Secretario de ayuntamiento para ratificar el permiso que había autorizado, algo que nunca sucedió el secretario jamás se comunicó con él. Por parte de servicios concesionados el Director negó que existiera ropa alguna para la venta y yo tomando mis precauciones fotografié diversos días a diferentes horas la ropa que supuestamente no existía dejando en entre dicho las palabras del director de servicios concesionados. Al mismo tiempo se habló con el A2 para ponerlo al tanto de la problemática y solicitar una cita con el Secretario del Ayuntamiento, su respuesta fue que ya estaba enterado de la situación, que no genero ningún permiso de palabra y que lo dejaba a las direcciones correspondientes Desarrollo Urbano y Servicios concesionados, al volver a los departamentos ya mencionados no tuve ninguna respuesta solo retrasos y pérdida de tiempo.

Hasta el momento no he recibido respuesta ni solución a lo planteado a este problema que esta fuera de toda legalidad. Ya que he recibido agresiones y amenazas físicas y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

morales por parte del esposo el señor E2 de sus hijos y familiares mismos que habitan en el domicilio ya mencionado, conflictos con los clientes que acuden a la compra de la ropa, la obstrucción de mis cocheras, bandalizando mi propiedad así como los autos.....”

Por lo anterior, es que la C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

PRIMERA.- Queja presentada el 22 de agosto de 2016, por la Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita, a la que anexó copia del escrito suscrito por la propia quejosa, de 5 de agosto de 2016, dirigido al Licenciado Ricardo Aguirre Gutiérrez, Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila(sic), antes transcrito y recibido 4 de agosto de 2016.

SEGUNDA.- Mediante oficio sin número de referencia, de 8 de septiembre de 2016, el A4, Director Jurídico en sustitución del Alcalde Municipal de Ramos Arizpe, rindió rinde informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“.....me permito dar contestación a su oficio No. PV----/2016, de fecha 23 de Agosto del año en curso, y lo hago en los siguientes términos:

Que no son ciertos los actos reclamados y por lo tanto no se ha vulnerado derecho alguno a la quejosa, toda vez que este R. Ayuntamiento por conducto de la autoridad competente en la materia, que lo es, la Dirección de Desarrollo y Vivienda de este Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, actuó conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, en el Reglamento de Desarrollo de Construcciones y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, lo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

cual se acredita con las copias que le anexo a la presente de los citatorios que se enviaron al propietario del inmueble ubicado en X para que acudieran a esa dependencia a realizar los trámites correspondientes, para tal efecto remito, copia de la orden de inspección de fecha 01 de marzo de 2016, copia del acta de inspección de obra realizada el día 01 de marzo de 2016 y en la cual se procedió a suspender las actividades y servicios en el domicilio X; asimismo se efectuó dicha acción con sellos de suspensión de obra, actividades y servicios y el oficio de fecha 15 de abril de 2016 en el cual dan contestación a la solicitud formulada por la ahora quejosa.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 05 de octubre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

“.....No estoy de acuerdo con lo manifestado por la autoridad respecto a que no se me ha negado el derecho de petición, ya que solamente me dieron contestación a uno de los oficios que estuve presentando en todo ese tiempo, solamente en una ocasión se nos informó respecto al procedimiento de clausura por parte de Desarrollo Urbano, sin embargo, el negocio continúa abierto, desconozco el procedimiento que hayan seguido ya que el uso de suelo no es para tener negocio en domicilio particular, por lo cual quisiera que se investigara por parte de ésta Comisión respecto a dicho procedimiento seguido por Desarrollo Urbano, ya que mencionan solamente que se clausuró el negocio, más no que se volvió a permitir su apertura, además que en varias ocasiones nos han estado citando para hablar del caso y en ninguna ocasión nos han atendido, o no están, o pasan a otras personas y a nosotros no, esta actitud de la autoridad es una burla también hacia mi persona.....”

CUARTA.- Mediante oficio sin número de referencia, de 19 de octubre de 2016, el Licenciado Jorge Gutiérrez Padilla, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

rindió rinde informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....en atención a su oficio No. PV----/2016 de fecha 10 de Septiembre del año en curso, y lo hago en los siguientes términos:

Que no son ciertos los actos reclamados y por lo tanto no se ha vulnerado derecho alguno a la quejosa, toda vez que este R. Ayuntamiento por conducto de la autoridad competente en la materia, que lo es, la Dirección de Desarrollo y Vivienda de este Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, actuó conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, en el Reglamento de Desarrollo de Construcciones y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila.

Así mismo le informo que en su momento se procedió a suspender las actividades y servicios en el domicilio X, efectuándose dicha acción con sellos de suspensión de obra, actividades y servicios, manifestando que es el estado actual que obra en las constancias ya antes remitidas a usted....."

QUINTA.- Mediante oficio sin número de referencia, de 14 de noviembre de 2016, el Licenciado Jorge Gutiérrez Padilla, Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, rindió rinde informe adicional en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....en relación a su oficio No. PV-----2016 de fecha 03 de Noviembre del año en curso, y lo hago en los siguientes términos:

Le informo que en su momento se procedió a suspender las actividades y servicios en el domicilio X, en el cual se actuó conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, en el Reglamento de Desarrollo de Construcciones y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

efectuándose dicha acción con sellos de suspensión de obra, actividades y servicios, manifestando que es el estado actual que obra en las constancias ya antes remitidas a usted.

Así mismo en atención a las diversas manifestaciones de que en dicho domicilio se sigue realizando actos indebidos le informo que en múltiples ocasiones el inspector adscrito a esta Dirección ha realizado rondines de vigilancia no encontrando ningún tipo de actividades que ameriten sanción.....”

SEXTA.- Acta circunstanciada de 22 de diciembre de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1 mediante la cual hizo entrega de un disco compacto que contiene elementos de prueba fotográficas y video gráficas, relativas a la problemática expuesta en su queja.

SÉPTIMA.- Acta circunstanciada de 23 de febrero de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada en el domicilio de la quejosa, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....Que siendo las 14:12 horas, del día de hoy jueves 23 de febrero de 2017, me constituí en las inmediaciones del domicilio ubicado en X, el cual es el proporcionado por la quejosa Q1 como propio, toda vez que de las constancias se desprende que el domicilio contiguo a éste es parte del procedimiento que se sigue ante ésta Comisión en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, mismos que en diversas ocasiones señalan mediante informes que en el domicilio ubicado en X se llevan a cabo actividades mercantiles que no se cuentan con el permiso para ello al ser zona habitacional, por lo cual se llevó a cabo la suspensión de la actividad por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, sin embargo, una vez que la suscrita me encuentra constituida en el lugar, puedo dar cuenta que en el domicilio señalado se

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

continúan con las actividades mercantiles de venta de ropa, observando que dentro de la propiedad y sobre la reja que cuenta la misma se encuentran colgadas prendas de vestir para su venta, además de que no se observa que en el domicilio se cuente con sellos de suspensión emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, lo que doy cuenta y documento en las siguientes fotografías que aquí se anexan.....”

OCTAVA.- Acta circunstanciada de 15 de marzo de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia de la quejosa Q1, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....comparece la C. Q1, quejosa del expediente CDHEC/1/2016/---/Q, para conocer el estado que guarda su expediente, a quien en este momento se le informa de la diligencia realizada en domicilio, además de la diligencia que se encuentra pendiente realizar con la Dirección de Desarrollo Urbano respecto al procedimiento de suspensión que se siguió ante dicha instancia, en relación a su queja, lo cual se le explica el motivo del mismo. Manifestando la quejosa si sería la última diligencia que se tendría que hacer, a lo que la suscrita le manifiesta que sería lo que falta para emitir una resolución del procedimiento, asimismo se le refiere la posibilidad de llegar a una conciliación con la autoridad, manifestando que no está conforme con llevar este tipo de procedimiento ya que ha sido mucho tiempo el que se les ha estado solicitando realizar las actividades que les corresponde y no ha acontecido, no queriendo que se lleve a cabo dicha conciliación.....”

NOVENA.- Acta circunstanciada de 22 de marzo de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada con autoridad, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que siendo las 10:15 horas, del día de hoy miércoles 22 de marzo de 2017, me constituí en las instalaciones que ocupa la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Coahuila de Zaragoza, lo anterior para efecto de llevar a cabo diligencias relativas al expediente CDHEC/1/2016/---/Q, toda vez que no se cuenta con información importante para llevar a cabo la investigación de la queja, por lo cual, me presento en la Dirección Jurídica del Municipio de Ramos Arizpe, entrevistándome con el A5, a quien le hago del conocimiento que el motivo por el cual solicito hablar con personal del jurídico es para que se me proporcionen los instrumentos jurídicos mediante los cuales se basa la actuación de la Dirección de Desarrollo Urbano, de Servicios Concesionados, ya que en la página de internet ni en la página de transparencia se ha podido ubicar los reglamentos aplicables, y toda vez que se requieren para verificar la legalidad de las actuaciones de los servidores públicos, se le solicita una copia de los mismos, sin embargo, el A5 manifiesta que la Dirección Jurídica no tiene dichos documentos, que cada una de las direcciones tiene su reglamento y sería en cada una de ellas donde debería solicitarse, ya que él desconoce tanto de los reglamentos como de las formas y protocolos de actuación, y así también pudiera solicitarse a través de la página de ICAI ya que debe ser ahí donde se publiquen los instrumentos legales que está obligado el municipio a observar. Posteriormente, me dirijo a la Dirección de Desarrollo Urbano, para platicar con su Director, Jorge Gutiérrez Padilla, sin embargo, no se encontraba presente, siendo atendida por la A6, su asistente, y el A7, quien atiende Ventanilla Única, a quienes expongo el motivo de mi presencia, el cual manifiesto que requiero conocer las diligencias que contengan en el trámite de inspección y suspensión que se llevó a cabo en el domicilio ubicado en X, a lo que manifestó el señor A7 que conoce del asunto ya que cuando iniciaron las quejas de la señora Q1 y su hijo, él atendió el asunto, sin embargo, después de intentar solucionar el asunto, los quejosos señalaron que iban a recurrir a otra instancia, por lo cual ya no conoció del procedimiento, al respecto le solicito en caso de ser posible, que se me permita verificar el expediente que se haya formado respecto a la intervención por parte de dicha Dirección, sin embargo manifiesta que no es posible sin la autorización del Director. Por lo anterior, toda vez que requiero información respecto al procedimiento en general, le solicito se me aclaren diversas dudas en cuanto a la actuación por parte de los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano, cuestionándole respecto al seguimiento que se da en los casos en que se emita una suspensión por parte de dicha Dirección,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

señalando el C. A7 que previo a brindar atención en Ventanilla, él fue inspector, por lo cual conoce del procedimiento, manifestando que cuando se recibe una denuncia o queja ciudadana, primero se manda citatorio a las personas para que acudan a resolver el asunto de su interés, en caso de que no se acuda, posterior a dos o tres citatorios, personal de inspección acude a corroborar la situación, en caso de que se observe por parte de ellos, que efectivamente se está realizando alguna actividad sin los permisos correspondientes, se procede a elaborar el acta de inspección de obra y en caso de que sea procedente, se impongan los sellos de suspensión de actividades y servicios conforme sea el caso. Posteriormente, la persona debe acudir a la Dirección de Desarrollo Urbano para regularizar su situación. En caso de que no se encuentre la actividad mencionada, no se lleva a cabo ninguna actuación por parte de los inspectores, de ello la suscrita le cuestiona si se elaboran actas de dichas diligencias, mencionando que en caso de que sí se encuentre la actividad en ese momento realizándose, sí se realiza el acta, en caso de que no, no se elabora ningún tipo de documento. Posteriormente, la suscrita le cuestiona respecto al fundamento legal en el cual basan su actuación como Dirección de Desarrollo Urbano, señalando que no cuentan con un reglamento municipal, sin embargo, su actuación es fundada en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Así también se cuestiona respecto al número de inspectores con que cuenta la Dirección, mencionando que se cuenta con dos inspectores en funciones, por lo cual la carga de trabajo para ellos es muy grande al tener que cubrir todos los casos que se vayan presentando, además de los asuntos que se debe dar seguimiento, por lo cual resulta muy difícil que se realicen las verificaciones de manera consecutiva, pudiendo ser uno de los motivos por los cuales los inspectores no han podido encontrar en actividad el domicilio de la persona, ya que también tiene horarios diversos en que pudiera instalarse. Respecto a la atribución de Desarrollo Urbano en el procedimiento que se llevó a cabo en el domicilio, señala que la suspensión se dio por la actividad comercial dentro del domicilio, y la construcción realizada sin los permisos correspondientes, sin embargo, también se observó que fuera del domicilio también se instalaban cosas sobre la banqueta, siendo esto atribución de la Dirección de Servicios Concesionados la venta de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

artículos sobre la vía pública, sin embargo, desconoce si por parte de la mencionada Dirección se haya llevado a cabo algún procedimiento. Una vez que concluye la entrevista con el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, me dirijo a la Dirección de Servicios Concesionados, sin embargo no había personal que pudiera resolver la duda respecto al trámite que se haya llevado a cabo por dicha Dirección en el domicilio manifestado por la quejosa.....”

DÉCIMA.- Acta circunstanciada de 21 de abril de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia de inspección de evidencia presentada por la quejosa, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

“.....Que en fecha 22 de diciembre de 2016, se recibió por parte de la quejosa, un disco compacto señalando contener elementos de prueba consistentes en fotografías y grabaciones de audio relativos a la problemática que señala en su queja, por lo cual, en este momento, la suscrita procede a revisar el contenido de dicho disco compacto, del que se desprende lo siguiente:

Al abrir el contenido del disco, se observa una carpeta con la leyenda "FOTOS DE LA CASA" y dos archivos MP3, uno titulado "CONVERSACIÓN A2" y el otro "CONVERSACION E3", procedo a abrir la carpeta de archivo, la cual se observan seis subcarpetas con los títulos "EVIDENCIAS 9-16", "IMPRIMIR 4", "IMPRIMIR 1", "IMPRIMIR 3", "IMPRIMIR 2" y "última carpeta", se verifican cada una de ellas, la primera contiene un total de 36 fotografías diversas, en las que se observan personas ubicadas al frente del domicilio de la quejosa, en otras se observan personas n el parque, niños y jóvenes, en otras se observa la casa de la vecina de la quejosa en la que se ve ropa colgada en el portón y puerta de la cochera de la casa, así como diversos vehículos estacionados frente a la cochera de la quejosa u obstruyendo parte de ella, dichas fotografías son de diversas fechas entre los meses de junio a septiembre de 2016. En la segunda carpeta, se contienen 18 documentos fotográficos con contenido similar a la primera descrita, que fueron tomadas entre lo meses de abril a agosto de 2016. En la tercer carpeta contiene 4 fotografías en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

las que se observa parte del interior de la casa de la quejosa, así como el exterior del domicilio de la quejosa y del domicilio vecino. En la cuarta carpeta se contienen 15 elementos en el mismo sentido de las primeras dos carpetas, se observan personas, el domicilio vecino. En la quinta carpeta se contienen 24 elementos relativos a fotografías hechas a la construcción que se encontraba en ese momento realizándose por parte de los vecinos, fechadas en el mes de diciembre de 2014. En la sexta carpeta se contienen 255 elementos fotográficos, de diversas fotografías en el mismo sentido de las anteriores, fechadas del mes de abril de 2016 al mes de diciembre de 2016. Posteriormente, abro el primer archivo MP3, el cual señala una duración de 16:59 minutos, mismo que inicio la reproducción y no se escucha de manera adecuada la conversación, siendo el minuto 11:26 se escucha la voz de una persona de sexo masculino el cual señala a su interlocutor de una persona que no se determina a quien se refiere con exactitud que realiza actos de molestia hacia él al escuchar música en horas inadecuadas y a un volumen inadecuado, sin embargo, posteriormente se detecta que otra persona de sexo masculino comienza a hablar sin que se logre entender lo que dice, y así hasta terminar el tiempo de grabación, sin detectar una conversación viable para su transcripción. El segundo archivo MP3 tiene una duración de 20:31 minutos, sin embargo el sonido no permite que se realice la transcripción de la conversación que se mantiene entre personas sin que se identifique los que participan en ella....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

La señora Q1 fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, quienes omitieron acordar por escrito y dar respuesta a diversas peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa, siendo la última en agosto de 2016 mediante la cual planteaba una problemática en relación con la falta de autorización para el establecimiento

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de un negocio en el lugar donde vive y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta a la citada peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo, lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición.

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES.

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento del Municipio de Ramos Arizpe, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición:

1. Acción u omisión par parte de un servidor público o autoridad,
2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, incurrieron en violación a los derechos humanos dela quejosa Q1, en virtud de que omitieron dar contestación por escrito a la petición realizada en agosto de 2016, en atención a lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La quejosa Q1 refirió que desde el 2014 presenta en su domicilio una problemática con una vecina que tiene instalado en el domicilio un negocio de venta de ropa, lo que le ha generado daños en su propiedad y en su familia, circunstancias que ha hecho del conocimiento de las instancias correspondientes, tanto de Desarrollo Urbano como de Servicios Concesionados del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, sin que se haya obtenido respuesta favorable a sus peticiones, así como también, se ha entrevistado con el Secretario del Ayuntamiento y con el Asistente del Presidente Municipal, quienes en diversas ocasiones en que se han tenido entrevistas le refieren que ya se resolvería su asunto y que el Presidente Municipal ya estaba enterado de su problemática, sin embargo, el 4 de agosto de 2016, presentó su petición por escrito, del cual no se ha recibido respuesta por escrito a dicha petición, así como también continúa la problemática que le fuera expuesta a la autoridad.

Al momento de presentar su queja, la señora Q1 presentó copia simple del escrito a que hace referencia en su queja, de 5 de agosto de 2016, dirigido al Licenciado Ricardo Aguirre Gutiérrez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, y que fuera recibido en su despacho el 4 de agosto de 2016.

Posteriormente, el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, a través del A4, Director Jurídico en sustitución del Alcalde Municipal rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado, señalando que los actos reclamados no son ciertos, negando se haya vulnerado derecho alguno a la quejosa, toda vez que el Ayuntamiento, por conducto de la autoridad competente, que lo es la Dirección de Desarrollo y Vivienda de ese municipio, actuó conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila, en el Reglamento de Desarrollo de Construcciones y en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila, lo cual se acredita con diversos documentos anexos al informe, que se hacen constar de los citatorios que le fueron enviados al propietario de la casa señalada por la quejosa, para que acudieran a la dependencia a realizar los trámites correspondientes, copia de la orden de inspección de fecha 1 de marzo de 2016, copia del acta de inspección de obra realizada el 1 de marzo de 2016 en la cual se procedió a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

suspender las actividades y servicios en el domicilio, así como el oficio de 15 de abril de 2016 en el cual se da contestación a la solicitud formulada por la quejosa Q1 ante esa autoridad.

De lo anterior, el 5 de octubre de 2016, la quejosa compareció ante ésta Comisión para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestando no estar de acuerdo con lo informado por la autoridad respecto a que no se le ha negado el derecho de petición, ya que solamente se le dio contestación a uno de los oficios que estuvo presentando en todo ese tiempo, informándoseles sobre la clausura por parte de Desarrollo Urbano, sin embargo, refirió que el negocio continúa abierto, desconociendo el procedimiento que se haya seguido por parte de la autoridad ya que el uso de suelo no es para tener un negocio, solicitando a ésta Comisión se verificara el procedimiento que se siguió por parte de Desarrollo Urbano ya que mencionan solamente que se clausuró el negocio, mas no que se volvió a permitir su apertura, además que en diversas ocasiones han acudido para hablar del caso y en ninguna ocasión han sido atendidos o no están los responsables, considerando dicha actitud de la autoridad como una burla hacia ellos.

Debido a la manifestación de la quejosa en relación a que no conocía si el trámite había tenido alguna continuación debido a que el negocio continuaba abierto, se solicitó un informe al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, quien el 19 de octubre de 2016 dio contestación, señalando que por lo manifestado por la quejosa, se procedió a suspender las actividades y servicios en el domicilio señalado, efectuándose dicha acción con sellos de suspensión de obra, actividades y servicios, manifestando que es el estado actual que obra en las constancias ya antes remitidas a este organismo.

Posterior a ello, la autoridad mediante oficio presentado el 16 de noviembre de 2016, refirió que en múltiples ocasiones el inspector adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano ha realizado rondines de vigilancia, sin que se encontrara ningún tipo de actividad que amerite sanción y, de igual forma, que el estado actual del procedimiento que obra en constancias es la suspensión de obra, actividades y servicios.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El 22 de diciembre de 2016, la quejosa hizo entrega de un disco compacto en el que refirió contiene elementos de prueba fotográfica y de audio relativas a la problemática expuesta en su queja, para ser valoradas por ésta Comisión, mismo que una vez verificado, se determina que cuenta con diversas carpetas de archivos que contienen fotografías en las que se observa la actividad de venta que se realiza en el domicilio contiguo al de la quejosa, mismas que se encuentran fechadas del mes de diciembre de 2014, así como diversas con fechas entre el mes de abril al mes de diciembre de 2016 y, de igual forma, se verificaron dos archivos de audio que se contienen en el disco, sin embargo, no se logra identificar las conversaciones que se señalan por la quejosa ya que la voces no son audibles de manera adecuada.

Asimismo, se realizó diligencia de inspección por parte de personal de ésta Comisión en el domicilio vecino al de la quejosa, observándose en el mismo, tal como lo manifestó la quejosa, de que la actividad de venta de ropa continuaba, apreciando ropa dentro de la propiedad y sobre la reja y, asimismo, no se observan los sellos de suspensión que la autoridad refirió haber impuesto, desconociendo el motivo por el cual no se encontraban.

De igual forma, se llevó a cabo entrevista con la autoridad, durante la cual se obtuvo información respecto al procedimiento que lleva a cabo la Dirección de Desarrollo Urbano, entrevistando al A7, quien da atención en Ventanilla Única ya que el Director no se encontraba en ese momento, sin embargo, la persona entrevistada dijo conocer del procedimiento ya que cuando iniciaron las quejas de la señora Q1 y su hijo, él atendió el asunto, sin embargo, después de intentar solucionarlo, los quejosos señalaron que iban a recurrir a otra instancia, por lo cual no se siguió con el procedimiento, solicitándole si era posible verificar el expediente de lo que se hizo por parte de esa Dirección, manifestando que no es posible sin la autorización del Director.

Por lo anterior, al requerir información del procedimiento que sigue dicha Dirección, se cuestionó al servidor público si se pudiera responder dudas en cuanto al procedimiento, accediendo y haciendo referencia que él conoce del procedimiento ya que previo a su puesto actual, fue inspector de la Dirección por lo cual conoce del procedimiento, cuestionándole respecto al seguimiento que se da en caso de que la Dirección emita una suspensión, señalando

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que cuando se recibe una denuncia o queja ciudadana, se manda un citatorio a las personas para que acudan a resolver el asunto de su interés, en caso de que no acudan, posterior a dos o tres citatorios, personal de inspección acude a corroborar la situación denunciada, en caso de que se observe que efectivamente se está realizando alguna actividad sin los permisos correspondientes, se procede a elaborar el acta de inspección de obra y en caso de que sea procedente, se impongan los sellos de suspensión de actividades y servicios conforme sea el caso.

Posteriormente, la persona debe acudir a la Dirección de Desarrollo Urbano para regularizar su situación y, en caso de que no se encuentre la actividad mencionada, no se lleva a cabo ninguna actuación por parte de los inspectores, por lo cual se le cuestionó si al respecto se elaboran actas de las diligencias que se realizan, argumentando el servidor público que solamente en caso de que se detecte alguna actividad, realizándose el acta en ese momento y, en caso de que no, no se elabora ningún tipo de documento.

Además refirió que al no contar con un reglamento municipal, se aplica la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de Construcción para el Estado de Coahuila de Zaragoza y, se obtuvo información del número de inspectores con que cuenta la Dirección, siendo dos inspectores y señalando el entrevistado que no es posible cubrir todos los casos que se vayan presentando por ese motivo, así como también resulta muy difícil que se realicen las verificaciones de manera consecutiva, pudiendo ser uno de los motivos por los cuales, en el caso que nos ocupa, los inspectores no han podido encontrar actividad en el domicilio y, finalmente, respecto al motivo por el cual se decretó la suspensión, señala que fue debido a la realización de actividad comercial dentro del domicilio y la construcción que fue realizada sin los permisos correspondientes.

Precisado lo anterior, la quejosa Q1, hizo valer una serie de omisiones por parte de autoridades municipales de Ramos Arizpe, respecto a diversas solicitudes que fueron hechas con motivo de problemáticas diversas que tenía con el domicilio contiguo al suyo, formulando escritos dirigidos a las autoridades municipales como lo son Desarrollo Urbano y al Presidente Municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Sin embargo, el informe pormenorizado señala que se ha dado atención a los diversos escritos que fueron presentados por la quejosa, llevándose un procedimiento en relación a su petición, el cual derivó en la suspensión de obra, actividades y servicios en el domicilio señalado por la misma y, no obstante que se le brindó atención a su solicitud, el derecho de petición no fue observado por la autoridad toda vez que no obra acuerdo escrito que la haya hecho conocer, en breve término, a la peticionaria de la solicitud, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

De igual forma, la señora Q1, hace referencia a un escrito que fue dirigido al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, haciendo de su conocimiento que la parte infractora estaba haciendo caso omiso al procedimiento y a la suspensión impuesta, ya que continuaba con las actividades que fueron denunciadas en un inicio, mismo escrito el cual, el Presidente Municipal de Ramos Arizpe, omitió responder, mediante acuerdo escrito y en breve término haciendo referencia a las peticiones dirigidas por la quejosa, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, en consecuencia, incumplió su obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, la quejosa fuera objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por parte de personal del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, escrito que, por seguridad jurídica de la quejosa, es necesario se le conteste sobre lo que solicita, en cumplimiento y respecto de su ejercicio de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe pronunciarse sobre el planteamiento y la solicitud realizada por la quejosa, por así haberlo solicitado, posterior a la interposición de la queja en la presente vía.

Lo anterior es así, pues el derecho contenido en el citado precepto de nuestra carta magna, establece la obligación de pronunciar un acuerdo escrito -con motivo de la solicitud realizada- y, en consecuencia, hacerlo conocer al peticionario en breve término y, en tal sentido, aún y cuando la autoridad refirió que sí se había actuado en consecuencia de los actos denunciados por la quejosa, por conducto de la autoridad competente en la materia, como lo es en este caso la Dirección de Desarrollo Urbano, señalando la suspensión que se impuso en el lugar, el Director Jurídico quien emite la contestación a la queja, en sustitución del Alcalde

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Municipal, fue omiso en dar contestación al escrito que le fuera notificado en el Despacho del Alcalde el 4 de agosto de 2016, y sobre el cual versa la queja que aquí se resuelve.

La conducta referida de la autoridad tendiente a atender el asunto no implica que haya cumplido la obligación de dar respuesta, pues, precisamente, el sentido de responder por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario es que conozca los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para contestarle, con total independencia del sentido en que lo realice, y el no hacerlo le impide conocer esos motivos y fundamentos de la contestación y, en su caso, promover lo que a su interés corresponda.

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que la quejosa, en ejercicio de su derecho de petición, realizó una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de la cual, la autoridad a la que se dirigió –Presidente Municipal de Ramos Arizpe-, omitió pronunciar un acuerdo escrito y, en consecuencia, incumplió su obligación de hacerlo conocer en breve término a la peticionaria, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, con el proceder del personal de la Presidencia Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio de la quejosa, por haber omitido responder, mediante acuerdo escrito, las peticiones que le fueron dirigidas por la quejosa y, en consecuencia, no hacerlas de su conocimiento en breve término a la peticionaria, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

Luego entonces, como establece el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición debe recaer un acuerdo por escrito, que en la especie no se emitió por el Presidente Municipal de Ramos Arizpe, autoridad destinataria del escrito o bien, por aquella autoridad subalterna a la que pudieren haber instruido otorgara respuesta, esto es, en la misma práctica con la que se dio contestación a la queja y, en tal

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sentido, al no haberse emitido una respuesta al escrito presentado, ello constituye una violación a los derechos de la quejosa.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio dela quejosa, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, antes transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo el derecho a la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos dela quejosa, quienestienen el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizperesulta violatoria de los derechos humanos dela quejosa, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

ARTÍCULO 109.- “Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Y agrega en el numeral 2:

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

Es de suma importancia destacar que en atención a que la quejosa, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación. En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa Q1, según se expuso anteriormente.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1 así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad municipal por parte de servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por la Q1, respecto del derecho de petición solicitado al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, en perjuicio de la quejosa Q1, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, en su calidad de superior jerárquico del personal del R. Ayuntamiento que incurrió en violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento de la quejosa Q1, las peticiones que le fueran formuladas y que no hubiese respondido, entre ellas la realizada mediante escrito de 5 de agosto de 2016, recibido en el

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

Despacho del Alcalde, dirigido al Licenciado Ricardo Aguirre Gutiérrez Presidente Municipal del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Ramos Arizpe, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos de la quejosa Q1, por no haber brindado respuesta en relación con las petición que les fueron formuladas, entre ellas la de 5 de agosto de 2016, dirigida al Presidente Municipal de Ramos Arizpe, recibida en el Despacho del Alcalde el 4 de agosto de 2016 y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE